

URUGUAY

PROCEDIMIENTO LEGAL PARA EL MONTAJE DE UNA FUNERARIA O CEMENTERIO

En Uruguay hay 19 departamentos y 19 reglamentaciones departamentales diferentes que rigen para funerarias, cementerios y crematorios.

FUNERARIA: Se instrumenta mediante una empresa comercial de tipo sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada. Luego deben ser inscritas en el registro de Comercio y demás entidades municipales y nacionales. Se necesita además habilitación municipal y bromatológica.

CEMENTERIOS: Existen cementerios municipales, es decir aquellos explotados por el gobierno departamental, el mismo otorga un derecho de uso y goce de panteones, nichos y panteones colectivos. Más adelante se transcribe el Digesto Municipal de Montevideo.

Por otro lado los cementerios parque privados son terrenos que adquieren particulares y requiere luego la autorización del municipio y/o Junta Departamental y/o Ministerio de Medio Ambiente, para que dicho predio sea declarado "Campo Santo".

Parte Legislativa

De las concesiones funerarias

Disposiciones generales

Artículo D.2426 .

Las concesiones de terrenos, panteones o nichos no acuerdan un derecho real de dominio en favor del concesionario, sino un derecho de uso y goce limitado con afectación determinada y nominativa sujetas a las disposiciones de interés u orden público que se establezcan.

Artículo D.2427 .

Los bienes objeto de la concesión sólo podrán transmitirse por vía de herencia, partición o donación entre parientes; y además en los casos siguientes:

- a) Pobreza notoria.
- b) Ausencia del país durante 5 (cinco) años consecutivos.
- c) Permuta entre concesionarios.

d) Transferencia de activos de personas jurídicas siempre que se respete la finalidad social originaria de los sepulcros.

Artículo D.2427.1 .

Los bienes funerarios cuya concesión pertenece a personas jurídicas, podrán ser transferidos siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que el mismo órgano social (Consejo Directivo o Asamblea de Socios) que creó el servicio fúnebre para los asociados, sea el que resuelva su eliminación.

b) Que el producido de la enajenación, se destine a un fin social.

c) Que se hayan efectuado publicaciones en dos diarios de la Capital (uno de ellos el Oficial) durante el término de 10 (diez) días emplazándose a interesados por el término de 60 (sesenta) días para que retiren los restos depositados en el panteón social. Vencido dicho emplazamiento los restos que no hayan sido reclamados, podrán ser trasladados con destino al Osario General.

Dichos extremos se justificarán en la vía jurisdiccional mediante el procedimiento de información "ad perpetuum".

Artículo D.2427.2 .

Lo dispuesto en el artículo anterior, lo es sin perjuicio de lo establecido en los [artículos D. 2433](#), y [D. 2523](#) y demás normas concordantes.

Artículo D.2428 .

Las causales de pobreza notoria y ausencia del país por 5 (cinco) años consecutivos mencionados en los apartados a) y b) del [artículo D. 2427](#), se justificará en la vía jurisdiccional mediante el procedimiento de información "ad perpetuum".

Artículo D.2429 .

La permuta entre concesionarios se admitirá aún cuando se refiera a bienes ubicados en diferentes necrópolis del departamento.

Artículo D.2430 .

Asimismo también es admisible la permuta aún tratándose de bienes de diferentes tipos.

Artículo D.2431 .

Los nichos, para ataúdes o para urnas, sepulcros o panteones, parcelas u otro bien funerario ubicado en las necrópolis del Departamento no podrán ser enajenados mientras no hayan transcurrido, por lo menos cinco años de la fecha de otorgamiento de la concesión.

Artículo D.2432 .

La Intendencia podrá ceder a asociaciones con personería jurídica y de reconocida solvencia moral - con anuencia de la Junta Departamental- el uso de parcelas para la construcción de panteones colectivos en los cementerios de la Capital, excepto en el Central y en el Buceo, a mitad del valor establecido para las cesiones corrientes y con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Otórgase la misma facultad con respecto a los organismos del Gobierno Nacional, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del Estado que deseen construir panteones colectivos para la inhumación de los restos de sus servidores.

Artículo D.2433 .

En las parcelas adquiridas en la forma indicada en el artículo anterior deberán construirse los correspondientes panteones dentro del plazo improrrogable de dos años a contar del momento de su entrega por la Intendencia ; en caso contrario se considerará caducada la concesión volviendo las parcelas al dominio de la Intendencia.

Artículo D.2434 .

La construcción de mausoleos o panteones, se dará con intervención de artistas nacionales de reconocidos méritos, y se ajustarán en lo pertinente a las normas vigentes en materia de edificación.

Artículo D.2435 .

Con los panteones que se construyan en las parcelas cedidas en la forma expresada en el [artículo D. 2432](#) no se podrá efectuar ninguna actividad de carácter lucrativo, no pudiendo inhumar en ellos otros cadáveres que los de los asociados y de sus familiares, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de la asociación concesionaria, pudiendo transferirse con arreglo a lo dispuesto por los [artículos D. 2427.1](#) y [D. 2427.2](#).

Artículo D.2436 .

En caso de traslación de un cementerio, los concesionarios tienen derecho, en el nuevo cementerio, a un sitio igual, en área y categoría, al de la primera concesión, siendo los gastos de transporte, de exhumación e inhumación, de cuenta de la Intendencia. Estos gastos son: la apertura de la nueva

fosa, transporte de restos y de los materiales del sepulcro; y los gastos de otra naturaleza, como honores y exequias religiosas, son de cuenta del concesionario.

De la adjudicación

Artículo D.2437 .

El Departamento de Acondicionamiento Urbano por intermedio del Servicio Fúnebre y de Necrópolis, tramitará las adjudicaciones de los nichos y sepulcros en construcción o a construirse en el futuro, y las parcelas destinadas a esos fines.

Artículo D.2437.1 .

El contenido de este se encuentra recogido en el [artículo D. 2453.5](#), por el [Decreto N° 30.055](#) de fecha 23/09/2002.

Artículo D.2438 .

El mismo Departamento, tramitará las adjudicaciones de los nichos, sepulcros, parcelas o panteones que hubiesen vuelto al dominio de la Intendencia, de acuerdo a lo dispuesto por los [artículos D.2508 a D.2523](#).

Artículo D.2439 .

Dichas adjudicaciones se efectuarán en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo D.2440 .

El área de terreno concedida no excederá de cuatro metros con treinta y dos centímetros (4m32) por dos metros con ochenta centímetros (2m80), reservándose las concesiones de esas áreas, para el caso en que se coloquen monumentos que sean obra de artistas.

Artículo D.2441 .

En los títulos de concesión que se expidan se insertarán las constancias establecidas en los [Arts. D. 2426 al D. 2431](#).

**De la regularización de la documentación
Del certificado de uso**

Artículo D.2442 .

La Intendencia procederá a la regularización de la habilitación referente al derecho de uso de bienes funerarios, al solo efecto de facilitar su utilización por parte de quienes siendo sus presuntos titulares poseedores o sus respectivos causahabientes, no pueden hacer uso de ellos por extravío o falta de actualización de los títulos respectivos.

Artículo D.2443 .

A los efectos indicados en el artículo anterior los interesados deberán acreditar, en vía administrativa su calidad de titulares, poseedores o causahabientes de ellos, acompañando toda la documentación útil para la prueba de los extremos que aleguen.

Artículo D.2444 .

Estudiada la documentación a que se refiere la disposición precedente así como los antecedentes administrativos que existan, la Intendencia dispondrá una citación por el término de treinta (30) días a todos los interesados que puedan alegar derechos sobre el bien funerario de que se trata.

Esta citación será publicada, a cargo de los gestionantes, en el "Diario Oficial" y en otro órgano de prensa del Departamento, durante tres días consecutivos.

Artículo D.2445 .

Vencido el término de la citación la Intendencia, a través del Servicio Fúnebre y de Necrópolis, y de acuerdo con las resultancias del procedimiento administrativo, dispondrá que se expida a quienes hayan justificado la calidad indicada en el [artículo D. 2443](#) un certificado que les habilitará exclusivamente para la utilización del bien funerario.

Artículo D.2446 .

Esta gestión estará grabada con los tributos departamentales correspondientes.

De los títulos

Artículo D.2447 .

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes podrá procederse a la expedición de nuevos títulos de concesiones funerarias, en razón de transmisiones sucesorias mediante presentación de los siguientes documentos:

- a) testimonio del certificado de resultancias de autos sucesorios;
- b) oficio judicial o anotación del título por la Oficina Actuarial;
- c) escritura pública en la que conste el trámite sucesorio y en la cual se especifique expresamente si quien se propone transferir es único titular de la concesión o la cuota parte que en la misma le corresponde.

Los documentos aludidos deberán ser necesariamente presentados por los interesados ante las oficinas competentes en el momento de iniciar sus gestiones.

Cuando, por razones de urgencia debidamente justificadas, dichos documentos después de exhibidos tengan que ser retirados por los interesados, se dejará constancia en el expediente, de un modo expreso, que la dependencia correspondiente los ha tenido a la vista, estableciendo además en esa diligencia todos los pormenores de interés para la administración que contenga el documento a retirarse.

Artículo D.2448 .

Toda gestión para regularización de título u obtención del certificado de uso, que no culminara en el plazo de un año a contar de su iniciación por causas ajenas a la Administración, caducará de pleno derecho, quedando habilitado el Servicio Fúnebre y de Necrópolis para aplicar normas punitivas correspondientes.

Artículo D.2449 .

En caso de títulos expedidos a nombre de más de una persona, todos los titulares serán solidariamente responsables ante la Intendencia de Montevideo, del cumplimiento de las disposiciones de este Título y del pago de las multas en él establecidas.

Artículo D.2450 .

Cuando se pretenda realizar cualquier trámite o gestión relativa a un local funerario con títulos no regularizados, se justificará el derecho del gestionante mediante certificado notarial que lo acredite, sin perjuicio del pago de las multas estipuladas.

Artículo D.2451 .

En los casos de extravío del título de un bien funerario y cuando por tal causa se solicite duplicado, se estará a lo que establecen los [artículos R.1326](#) y [R.1326.1](#) o a lo que establezca la reglamentación.

Artículo D.2452 .

Asimismo y sin perjuicio de las demás disposiciones que regulan la actualización de los títulos de concesiones funerarias, excepcionalmente podrá procederse a la expedición de nuevos títulos de derecho de uso funerarios, cuando él o los usuarios acrediten la posesión del bien tumbal por más de cuarenta y cinco años de utilización del mismo, habiéndola ejercido con ánimo de titular.

Artículo D.2453 .

La posesión se comprobará:

- a) por la utilización del bien funerario para la inhumación de personas pertenecientes a una misma familia, dentro del sexto grado de consanguinidad del o los gestionantes o de sus ascendientes consanguíneos dentro del sexto grado;
- b) por la realización de actos de conservación o mantenimiento efectuados al bien funerario.

Artículo D.2453.1 .

La documentación requerida y toda otra que se considere útil a los efectos indicados, deberá ser presentada ante el Servicio Fúnebre y de Necrópolis. Los interesados deberán publicar a su cargo, un edicto cuyo texto les será proporcionado por el Servicio competente, durante diez días consecutivos en el Diario Oficial y otro órgano de prensa del Departamento, emplazando por sesenta días a todos los interesados que puedan alegar derechos sobre el bien funerario de que se

trate. Vencido el término del emplazamiento, la Intendencia de Montevideo, por intermedio del Servicio Fúnebre y de Necrópolis, expedirá a quienes hayan justificado su calidad de poseedores, un nuevo título de concesión funeraria.

Artículo D.2453.2 .

Estas disposiciones podrán aplicarse a todos los bienes funerarios que no tengan título expedido por la Intendencia de Montevideo en los últimos cuarenta y cinco años, y sin perjuicio de la regularización por los otros medios ya existentes.

Artículo D.2453.3 .

El procedimiento para la regularización de la titulación funeraria se sustanciará ante el Servicio Fúnebre y de Necrópolis, el que remitirá los antecedentes a la Dirección General del Departamento, para control de lo actuado y suscripción del título correspondiente.

Artículo D.2453.4 .

Asimismo se expedirá un nuevo título siempre que se adjudique un bien nuevo en sustitución de otro demolido. En este caso la Intendencia, fijará el monto a abonarse por concepto de la sustitución.